La cantidad total adeudada a la fecha de la presente resolución es la de 4.038,79 €.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el demandado ha de ser condenado en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

En nombre de su Majestad el Rey

FALLO

1.- Se declara resuelto el contrato de arrendamiento de 26 de abril de 2000 que vincula a las partes y se declara el desahucio de la demandada doña ELISABETE AURORA MARTINS MORAIS SOARES DA SILVA de la vivienda sita en Badajoz, calle Luis Braille número 16, 2º B, apercibiéndole que si no la desaloja dentro del término legal, será lanzada de ella a su costa.

2.- Se condena a doña ELISABETE AURORA MARTINS MORAIS SOARES DA SILVA al pago de la cantidad adeudada de CUATRO MIL TREINTA Y OCHO EUROS Y SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (4.038,79 €), así como aquellas cantidades que se adeuden durante la tramitación del procedimiento hasta el desalojo de la finca a razón de una renta de 192,32 € mensuales.

3.- Se condena a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese a las partes, con indicación de que contra ella podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez acctal. que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito,y en consecuencia y en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo la presente sirviendo la misma de notificación en legal forma de la condenada rebelde DÑA. ELISABETE AURORA MARTINS MORAIS SOARES DA SILVA, en Badajoz a quince de noviembre de dos mil cuatro.

LA SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE PLASENCIA

EDICTO de 16 de noviembre de 2004, sobre notificación de la sentencia dictada en el juicio de separación contenciosa 59/2004.

DOY FE: Que en este Juzgado se tramita SEPARACIÓN CONTENCIOSA 59/2004, en el que se ha dictado la resolución que copiada literalmente dice lo siguiente:

SENTENCIA Nº 184/2004

En Plasencia, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

DÑA. MARÍA PILAR SÁNCHEZ CASTAÑO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Plasencia, habiendo visto los presentes autos de Juicio de SEPARACIÓN MATRIMONIAL, seguidos ante este Juzgado con el nº 59/2004, a instancia de DÑA. SALADINA GARRIDO VÁZQUEZ, representada por el Procurador Sr. Roco Pérez y defendida por el Letrado Sr. Sierra Alonso, contra D. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍN, declarado en situación procesal de rebeldía, siendo parte el MINISTERIO FISCAL; ha dictado la presente resolución en base a los presentes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador Sr. Roco Pérez, en nombre y representación de Dª SALADINA GARRIDO VÁZQUEZ se formuló demanda de separación conyugal contra D. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍN, que fue repartida a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites legales dicte sentencia en la que estimando la demanda se decrete la separación del matrimonio de la actora y el demandado, con todos los efectos legales inherentes a dicho pronunciamiento y con establecimiento de las medidas interesadas en la demanda, con el pronunciamiento a que hubiera lugar en derecho en cuanto a las costas procesales.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se emplazó al Ministerio Fiscal y al demandado a fin de que en el plazo de veinte días compareciera en autos y contestara a la demanda. El Ministerio Fiscal contestó a la demanda en los términos que obran en autos, y la parte demandada no compareció en autos, siendo declarada en situación procesal de rebeldía.

Tercero.- Citadas las partes a la celebración de la vista a la misma asistió el Ministerio Fiscal y la parte actora, no haciéndolo el demandado. Practicadas las pruebas documentales y de

interrogatorio de la demandante tal como consta en soporte videográfico, se dio por terminado el juicio.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la actora, Dña. Saladina Garrido Vázquez, se presenta demanda de separación conyugal frente a su esposo, D. Miguel Ángel Rodríguez Martín, interesando además de que se decrete la separación de ambos, la adopción de las siguientes medidas: 1. Que la guarda y custodia de los tres hijos menores del matrimonio sea atribuida a la madre, quedando la patria potestad compartida por ambos progenitores. 2.- Se establezca como régimen de visitas y estancia de los menores para con el padre el de fines de semana alternos, desde las 17,00 horas a las 22,00 horas del sábado y desde las 17,00 horas a las 22,00 horas del domingo; fines de semana que vendrán únicamente referidos a los periodos de vacaciones estivales (julio y agosto) de los menores. 3.- La vivienda familiar en Montehermoso sita en Calle Fray Alonso, núm. 9, puede ser atribuida al demandado, sin perjuicio de lo que resulte de la misma en fase de liquidación de la sociedad conyugal. 4.- En concepto de alimentos para los hijos el demandado abonará una pensión mensual de 450 euros, pagaderos mediante mensualidades anticipadas entre los días 1 y 5 de cada mes, en la cuenta corriente que se determine. Dicha pensión se actualizará en el mes de enero de todos los años, en función de la variación del I.P.F. publicado por el INE u organismo que lo sustituya. Asimismo el demandado deberá ser requerido a fin de que se abstenga de asumir en exclusiva los abonos de las ayudas asistenciales de los menores, decretándose que las mismas deberán ingresarse en la cuenta corriente abierta a nombre de la madre y los menores. 5.- Cualesquiera gastos extraordinarios que afecten a la educación y sanidad de los menores serán sufragados por mitad por ambos progenitores. 6.- Al no ocasionar desequilibrio económico la separación, no se solicita la fijación de pensión compensatoria a favor de ninguno de los cónyuges. 7.- La sociedad legal de gananciales se liquidará en su momento, según ley.

El demandado no ha comparecido en el procedimiento, a pesar de constar su citación en forma, siendo declarado en situación procesal de rebeldía. El Ministerio Fiscal contestó oponiéndose a la demanda presentada en tanto no consten acreditados los hechos, estimando razonables las medidas interesadas por la demandante en fase de conclusiones.

A través de la documental obrante en autos, unida al desinterés mostrado por el demandado, declarado en rebeldía y cuya comunicación con sus hijos y esposa es inexistente, se revela una clara desafección en las relaciones personales de los cónyuges, que conduce a la quiebra irreversible de la affectio maritalis y la imposibilidad de convivencia y cumplimiento de las obligaciones matrimoniales, y los deberes establecidos en los artículos 67 y 68 del Código Civil, lo cual es suficiente para declarar la separación, con arreglo al art. 82.1º del Código Civil, sin necesidad de hacer expresa declaración de culpabilidad respecto de ninguno de los cónyuges.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior deben determinarse los efectos de la separación, a tenor de los artículos 91 y siguientes del Código Civil.

En cuanto a la guarda y custodia de los tres hijos menores del matrimonio, Erick Enrique, Jessica y Nerea, teniendo en cuenta que la medida ha de adoptarse siempre en beneficio de los menores, que tienen una corta edad y que el padre no tiene ningún contacto ni relación con ellos, debe concluirse que corresponde a la madre, sin perjuicio de lo cual corresponde a ambos cónyuges conjuntamente la patria potestad.

Esta circunstancia habrá de ser tenida en cuenta para las ayudas económicas familiares, que según la demandante no vienen siendo percibidas por ella ni por sus hijos.

TERCERO.- A tenor del artículo 94 del Código Civil, el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores, gozará del derecho a visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. Sin embargo no se trata solamente en rigor de un derecho del progenitor, sino que constituye una obligación del mismo, así como un derecho de los hijos, de cara a su formación integral y desarrollo de la personalidad amparado por los artículos 39.3 de la Constitución Española y 154 del Código Civil.

En el presente caso se establece el régimen de visitas solicitado en la demanda habida cuenta la falta de comunicación entre el padre y los hijos, sin perjuicio de su modificación para el caso de que la relación sea más fluida y ello redunde en interés y beneficio de los menores: el padre podrá comunicarse con sus hijos, y podrá visitarlos y tenerlos en su compañía los fines de semana alternos, desde las 17,00 horas a las 22,00 horas del sábado y desde las 17,00 horas a las 22,00 horas del domingo; fines de semana que vendrán únicamente referidos a los períodos de vacaciones estivales (julio y agosto) de los menores.

CUARTO.- En cuanto al uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella si bien el artículo 96 del Código Civil establece que, en defecto de acuerdo aprobado por el Juez, corresponde al cónyuge en cuya compañía queden los hijos, al

haberse trasladado tanto la madre e hijos como el padre a vivir fuera de Plasencia y no haberse solicitado expresamente por ninguno de los cónyuges, no se hace pronunciamiento alguno.

QUINTO.- El artículo 93 del Código Civil establece que el Juez ha de determinar la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos de los hijos, adoptando las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones.

En el presente supuesto el demandado consta dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y ha venido desempeñando su trabajo en el ámbito de la hostelería, con la profesión de cocinero según su esposa, de modo que aun cuando los datos para precisar su capacidad económica son imprecisos, se estima adecuada la suma mensual de 450 euros para los tres hijos menores del matrimonio (150 euros para cada hijo), que deberá ingresar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que designe la demandante, y que se actualizará anualmente conforme a las variaciones del IPC publicado por el INE u organismo que lo sustituya.

Igualmente corresponde a ambos progenitores asumir por mitad los gastos extraordinarios los hijos referentes a la educación y sanidad.

SEXTO.- Dada la especial naturaleza de la acción que se ejercita en este procedimiento, no procede hacer expresa condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO LA DEMANDA formulada por el Procurador Sr. Roco Pérez, en nombre y representación de Dª SALADINA GARRIDO VÁZQUEZ contra D. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍN, debo declarar y declaro la separación matrimonial de los expresados, con todos los efectos legales inherentes, en especial los siguientes:

1º.- La atribución de la guarda y custodia de los hijos menores corresponde a la madre, si bien se atribuye conjuntamente a ambos progenitores la patria potestad. Esta circunstancia habrá de ser tenida en cuenta para las ayudas económicas familiares.

2º.- Como régimen de visitas, el padre podrá comunicarse con sus hijos, y podrá visitarlos y tenerlos en su compañía los fines de semana alternos, desde las 17,00 horas a las 22,00 horas del sábado y desde las 17,00 horas a las 22,00 horas del domingo; fines de semana que vendrán únicamente referidos a los períodos de vacaciones estivales (julio y agosto) de los menores.

3º.- En concepto de alimentos para sus hijos, el padre deberá abonar la cantidad de ciento cincuenta (150) euros mensuales para cada uno de ellos, es decir la suma total de 450 euros mensuales, que será abonada dentro de los cinco primeros días de cada mes ingresándola en la cuenta corriente que a tal efecto designe la esposa. Esta cantidad se incrementará al inicio de cada anualidad, conforme a las variaciones del I.P.C. publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

4º.- Corresponde a ambos progenitores asumir por mitad los gastos extraordinarios de los hijos referentes a la educación y sanidad.

Todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, una vez firme a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio de los cónyuges.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir del día siguiente al de su notificación, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres.

Expídase testimonio de la presente resolución, el cual quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al Libro de Sentencias Civiles.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la sentencia dictada por la Sra. Juez que la suscribe, estando ésta celebrando Audiencia Pública en los estrados del Juzgado en el mismo día de su dictado; doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a D. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍN, en virtud de lo previsto en el artículo 497 de la Lec, extiendo y firmo la presente en Plasencia a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

LA MAGISTRADO-JUEZ